



"2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

San Raymundo Jalpán, Oaxaca, Oax; a 29 de enero de 2019.

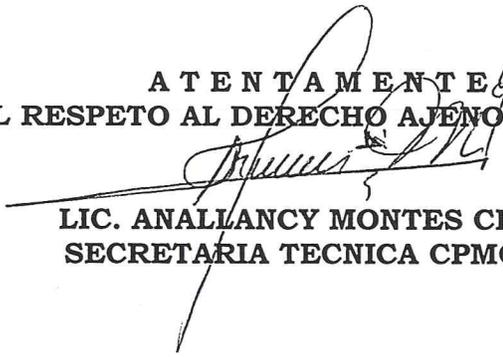
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:31 HRS
29 ENE 2019
CON ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la **DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, remito a Usted, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE UNA ADICIÓN AL ARTÍCULO 557 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para que sea inscrita en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


LIC. ANALLANCY MONTES CELIS.
SECRETARIA TECNICA CPMCYT.

C.c.p. Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política; Para conocimiento

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
29 ENE. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
11:35 HRS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 29 de enero de 2019.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTES**

La que suscribe, Diputada Yarith Tannos Cruz integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE UNA ADICIÓN AL ARTÍCULO 557 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 557, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, no ha tenido reforma alguna desde el año de 1944, cuando fue promulgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Vicente González Fernández, y su texto actual y vigente es el siguiente:

“Artículo 557.- Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado, quedará la venta irrevocable.

Esta disposición no guarda congruencia con lo que es la cosa juzgada, esto es lo juzgado y sentenciado, porque cuando se dicta una sentencia condenatoria en un juicio, se impone en la generalidad de los casos como obligación del demandado o de los demandados, la de pagar **principal, intereses y costas**, lo que no puede ser modificado en la etapa de ejecución de la sentencia ejecutoriada, en tanto que el precepto transcrito, establece en la actualidad que el deudor puede salvar sus bienes pagando principal y costas.

Tal contenido de la norma permite un cumplimiento parcial de la sentencia, lo que no puede ser desde el ángulo de la justicia y del derecho, porque lo que debe cumplirse en su ejecución es precisamente la sentencia definitiva, en vista de que el deudor tuvo la oportunidad de cubrir estas prestaciones durante la secuela del juicio y al no hacerlo tal circunstancia hace procedente la aprobación del remate para el pago del adeudo a favor del acreedor, que incluye el pago no solo de principal y costas, sino también de intereses, este concepto que no se incluye en el texto legal.

En efecto, la lectura literal del precepto conduce a que el juzgador pueda violentar la cosa juzgada, de solicitarse por el deudor que debe estar al contenido de la disposición en consulta y llevar incluso a modificar la sentencia ejecutoriada en perjuicio del acreedor, lo que debe de evitarse, porque debe de imperar la verdad legal para que exista certeza y seguridad jurídica en este tipo de juicios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la interpretación que debe hacerse a este precepto legal es en el sentido de que el deudor debe pagar el principal, intereses y costas, lo que nos lleva a la consideración de que el precepto resulta defectuoso y crea una antinomia con el principio ***res judicata pro veritate habetur***.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia es la siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 188116

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 98/2001

Página: 111

“REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo

principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”

Dado el contenido de la jurisprudencia transcrita, se debe de reformar el precepto legal en cita para que sea acorde con la misma, toda vez que el máximo tribunal del país al decidir una contradicción de tesis resolvió la forma en que deben de interpretarse las disposiciones que omiten el pago de intereses cuando el deudor opte por el pago antes de la aprobación del remate, pero como se ha explicado, la dilogía que guarda el precepto, debe ser superada efectuando la reforma respectiva a fin de que las sentencias ejecutoriadas no sean desviadas en cuanto a su cumplimiento y haya una garantía efectiva de la justicia.

Además, por su importancia es dable precisar que existe sobrada razón para hacer la adición correspondiente al numeral en consulta, porque como antecedente podemos señalar que el Código Procesal del entonces Distrito Federal de 1928, en su artículo 571, disponía que antes de aprobarse el remate podrá el deudor salvar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el Juez para garantizar el pago de costas, después de aprobado quedará la venta irrevocable.

Así mismo, el vigente Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943, promulgado por el Presidente Manuel Ávila Camacho, en su artículo 493, dispone, *“antes de fincar el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga en el acto, lo sentenciado, y garantizar el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación”*.

De estas dos disposiciones se advierte con meridiana claridad que el deudor para liberar los bienes embargados debe cubrir todas las prestaciones a que

se refiere la sentencia definitiva; es decir, se garantiza la plena eficacia de la cosa juzgada.

En este orden, por lo que hace al artículo 557, del código procesal civil de nuestro Estado, debe decirse que es Derecho positivo pero no Derecho vigente, habida razón de que los órganos jurisdiccionales se apoyan en la Jurisprudencia cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo, pero no se fundan en nuestro ordenamiento procesal civil para emitir las determinaciones relativas, luego por esta razón total se justifica la adición correspondiente al anotado numeral.

En consecuencia, para que nuestro ordenamiento procesal civil sea derecho positivo y vigente en la materia de estudio y las autoridades judiciales cuenten con una disposición clara y precisa, que deba ser cumplida a cabalidad.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII y 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE ADICIONAR EL ARTÍCULO 557, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 557.- Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses y costas. Después de fincado, quedará la venta irrevocable.

TRANSITORIOS.

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Se derogan todas aquellas normas que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE.

“EL REPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ.